**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1354/2017/III

**RECURRENTE:** - - - - - - - - - - - -

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la entrega de la información

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El doce de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00783317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> RELACION DE PRESTADORES DEL SERVICIO SOCIAL UBICANDO EL AREA EL TIEMPO Y SU NOMBRE Y CARRERA
> ...

**II.** El once de julio del año en curso, el sujeto obligado, previa prórroga, dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el quince de julio de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el siete de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El catorce de agosto del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieren comparecido las partes, como lo certificó la Secretaría de Acuerdos de este Instituto.

**VI.** El once de septiembre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

**VII.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el cuatro de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a

la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer la relación de prestadores del servicio social, área, tiempo, nombre y carrera. El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó los oficios DDP/039/2017 y DDP/044/2017, de veintisiete de junio y cuatro de julio de dos mil diecisiete, signados por el Director de Recursos Humanos; que en lo sustancial señalan lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Departamento de Desarrollo de Personal

XALAPA – ENRIQUEZ, VERACRUZ., A 04 DE JULIO DEL 2017
OFICIO NUM. DDP/044/2017
ASUNTO: EN ALCANCE
**OFICIO NUM. DDP/039/2017**

**LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS**
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por este medio me permito enviar alcance a mi oficio DDP/039/2017, en el que se consignan algunos datos imprecisos, en primero relativo al año de emisión diciendo 2015 en lugar de 2017; el segundo relativo al asunto y el tercero al folio 1330, cuando debió ser al Memorándum No. 1030, recibido en esa Unidad a su digno cargo el 27 de junio de 2017.

Debo señalar que con este oficio se dio respuesta al Memorándum UMTAI-1030 de fecha 15 de junio y recibido en esta Dirección a mi cargo el 21 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, le informo que se proporcionó en tiempo y forma la relación de prestadores de Servicio Social con nombre, área, tiempo y carrera, tal como lo requirió el C.

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos que considere pertinentes.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

04 JUL. 2017
RECIBIDO
20:93

**LIC. JOSÉ LUIS LÁRRAGA CRUZ**
**DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**

C.C.P.- Lic. Américo Zúñiga Martínez - Presidente Municipal Constitucional - Para su superior conocimiento - Presente.
C.C.P.- Lic. Silem García Peña. Regidor Décimo Primero y Titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, mismo fin.- Presente.
C.C.P.- C.P. Carlos Eduardo López García.- Contralor Interno del H. Ayuntamiento - Mismo fin.- Presente.
*mv

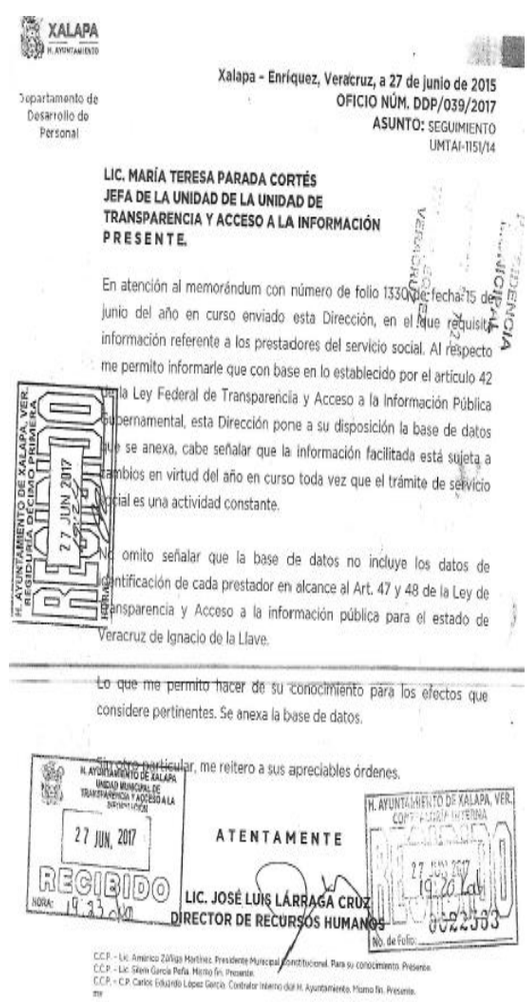

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Departamento de Desarrollo de Personal

Xalapa - Enríquez, Veracruz, a 27 de junio de 2015
OFICIO NÚM. DDP/039/2017
ASUNTO: SEGUIMIENTO UMTAI-1151/14

**LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS**
**JEFA DE LA UNIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**
**P R E S E N T E.**

En atención al memorándum con número de folio 1330 de fecha 15 de junio del año en curso enviado esta Dirección, en el que requisita información referente a los prestadores del servicio social. Al respecto me permito informarle que con base en lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Dirección pone a su disposición la base de datos que se anexa, cabe señalar que la información facilitada está sujeta a cambios en virtud del año en curso toda vez que el trámite de servicio social es una actividad constante.

Omito señalar que la base de datos no incluye los datos de identificación de cada prestador en alcance al Art. 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos que considere pertinentes. Se anexa la base de datos.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER. UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
27 JUN. 2017
RECIBIDO
HORA: 19:33

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER. CONTRALORÍA INTERNA
RECIBIDO
27 JUN 2017
19:20 hrs
No. de Folio: 0022303

**LIC. JOSÉ LUIS LÁRRAGA CRUZ**
**DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**

C.C.P. - Lic. Américo Zúñiga Martínez. Presidente Municipal Constitucional. Para su conocimiento. Presente.
C.C.P. - Lic. Silem García Peña. Mismo fin. Presente.
C.C.P. - C.P. Carlos Eduardo López García. Contralor Interno del H. Ayuntamiento. Mismo fin. Presente.
mv

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el ahorra recurrente interpuso el recurso de revisión, expresado los siguientes agravios:

> …
> LA RESPUESTA ES OMISA Y PARCIAL SOLO SON OFICIOS Y RESPUESTAS ENTRE UNIDAD Y POSEEDOR DE LA INFORMACION (sic) PERO NO RECIBI NINGUNA RESPUESTA
> …

Este Instituto estima que el agravio del recurrente, en el sentido de que se obstaculiza el derecho a la información, es **parcialmente fundado**. Sin embargo, antes de analizar el fondo de la controversia planteada, debe señalarse que durante el procedimiento se observaron las siguientes irregularidades:

### *I. Indebida prórroga notificada por el sujeto obligado*

La Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[1], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que hubiese acreditado que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

### *II. Indebida notificación de respuesta final por parte del sujeto obligado*

El sujeto obligado no adjuntó la respuesta que refirió en sus oficios y tampoco acredito haber realizado el trámite establecido en el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que cuando se considere que la información solicitada debe ser clasificada, se sujetará, al procedimiento siguiente:

> …
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> …

Lo anterior, porque si bien el Director de Recursos Humanos, notificó que proporcionada la información; lo cierto es que no adjuntó

[1] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

el respaldo documental a que se refiere la solicitud de información y que él mismo expresó adjuntar como respuesta final.

Actuar que obliga a este Instituto a **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones se apegue a lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que omitió revisar que la respuesta proporcionada no contenía documentación anexa; así como al Director de Recursos Humanos para que en ulteriores casos acompañé la información que señala en sus respuestas a solicitudes de información.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[2]. La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la mencionada Ley, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz.

En este orden de ideas, conviene señalar que los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia señalan lo siguiente:

> ...
> Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
> Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> …
> Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
> No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:
> I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
> II. Por ley tenga el carácter de pública;
> III. Exista una orden judicial;
> IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
> V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
> Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
> …

En el mismo sentido, el artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

> …
> X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
> …

Lo requerido consistente en la relación de prestadores de servicio social, área, tiempo y carrera, se trata de información pública que el sujeto obligado debe proporcionar de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 46, 50, segundo párrafo, y 51 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como de los artículos 43, fracción IX, 45 y 46, fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa.

Ello, en relación con los diversos numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que administra, genera, resguarda y/o almacena la información reclamada.

En este sentido, los preceptos de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa; establecen lo siguiente:

…

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPITULO VII
DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

Artículo 43. Para los efectos de esta Ley se entiende por Servicio Social la actividad de carácter temporal que en beneficio de la colectividad prestan los estudiantes y pasantes de las distintas profesiones a que la misma se refiere, podrá ser presencial o a distancia en línea.

Artículo 44. El servicio social tendrá como objetivos fundamentales:

I. Contribuir a la satisfacción de necesidades sociales en las distintas regiones del Estado, bajo la coordinación del Departamento de Profesiones;

II. Fomentar en los estudiantes una conciencia de responsabilidad social, así como una actitud reflexiva, crítica y constructiva ante el entorno social; y

III. Contribuir y auxiliar a los estudiantes que a través de las nuevas tecnologías cursan bachillerato o carrera universitaria en línea, bajo la coordinación del Instituto Consorcio Clavijero.

Artículo 45. La prestación del servicio social dentro del territorio del Estado será por un término no menor de seis meses ni mayor de dos años. No se computará el tiempo en que por enfermedad u otra causa justificada, a juicio del Departamento de Profesiones, se permanezca fuera del lugar en donde deba prestarse.

El Departamento de Profesiones podrá autorizar la prestación del servicio social fuera del territorio del Estado cuando medie convenio al respecto entre la institución educativa estatal, privada o de gobierno, en la que curse o haya cursado sus estudios el interesado y aquella de otra entidad federativa en la que existan condiciones idóneas para ello.

Tendrán derecho a ser exentados de la prestación del servicio social los estudiantes o pasantes que acrediten, ante el Departamento de Profesiones, tener:

I. Más de cincuenta años de edad;

II. Alguna discapacidad; o

III. Un empleo dependiente de la Federación, el Estado o un municipio, con antigüedad no menor de un año al momento de la solicitud.

Articulo 46.-<u>Es requisito indispensable para obtener el título profesional, la prestación del servicio social en los términos del artículo anterior.</u>

Artículo 51. La prestación del Servicio Social se sujetará a las disposiciones de esta Ley, los planes y programas de estudio, la normatividad de la institución educativa correspondiente y demás disposiciones aplicables, procurando vincular la actividad con el entorno de la comunidad en la que se realice.

…

…

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA

Artículo 45. La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos.

…

Atribuciones que guardan relación con lo establecido en el Manual de Trámites y Servicios del Ayuntamiento de Xalapa[3] (página 122), concretamente con el relacionado los prestadores del servicio social, del que se advierte que tiene como objetivo: “Que los estudiantes de diferentes carreras puedan hacer servicio social o prácticas profesionales.”, como se muestra enseguida de la consulta a dicho documento:

[3] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-TRA%CC%81MITES-Y-SERVICIOS.pdf.

XALAPA H. AYUNTAMIENTO | nuestra Capital

| CÉDULA DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO | | |
|---|---|---|
| NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO | TRÁMITE | SERVICIO |
| Prestadores de servicio social. | | X |
| OBJETIVO DEL TRÁMITE | TIEMPO DE RESPUESTA | |
| Que los estudiantes de diferentes carreras puedan hacer servicio social o prácticas profesionales. | Inmediato | |
| COSTO DEL TRÁMITE | COMPROBANTE A OBTENER | VIGENCIA DEL TRÁMITE |
| Gratuito | Carta de liberación de servicio social. | Hasta la conclusión del servicio social o prácticas profesionales. |
| USUARIO | HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO | |
| Estudiantes. | Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. | |
| ÁREAS RESPONSABLES | OFICINA EN LA QUE REALIZA EL TRÁMITE O SERVICIO | |
| Subdirección Operativa. | Subdirección Operativa. | |
| UBICACIÓN DE LA OFICINA | NÚMERO TELEFÓNICO | |
| Jorge Cerdán esq. Marco A. Muñoz, Col. Adolfo López Mateos. | (228) 814-10-77<br>814-11-86<br>814-08-27 | |
| REQUISITOS | | |
| • Carta de presentación expedida por Escuela o Facultad.<br>• Fotografía tamaño infantil de frente.<br>• Certificado médico.<br>• Número de afiliación al IMSS, ISSSTE o Seguro Facultativo.<br>• Llenar formato de solicitud de ingreso. | | |
| FUNDAMENTOS JURÍDICOS | FORMATOS A UTILIZAR | |
| Artículo 61 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal. | 1.- Formato de solicitud.<br>2.- Declarativa de privacidad.<br>3.- Carta de aceptación de DIF | |

Ahora bien, si bien el Director de Recursos Humanos, por una parte indicó que "la base de datos no incluye los datos de identificación de cada prestador"; lo cierto es que también indicó que proporcionaba el nombre de las personas que realizan el servicio social en el Ayuntamiento de Xalapa; sin embargo, toda vez que, como ya se señaló no adjuntó documento alguno, se analizará la procedencia de la entrega de los nombres solicitados, lo que se realiza en los términos siguientes:

***A). El carácter confidencial del nombre y los casos de excepción reconocidos en la Ley de Transparencia y por este Instituto***

El artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, señala que los datos personales corresponden a cualquier información *"concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas"*.

En este sentido, el nombre de personas físicas, por regla general, tiene el carácter de dato personal confidencial. Con dos excepciones, establecidas en la Ley de Transparencia y por este órgano garante:

1) la relativa al nombre de los servidores públicos que la propia Ley de 875 la materia establece que esta información no puede estimarse como confidencial, incluso dicha Ley prevé la publicidad del nombre tratándose del directorio de servidores público (artículo 15, fracción VII) o el relativo a su remuneración (artículo 15, fracción VIII); así como las personas contratadas por servicios profesionales por honorarios o asimilados (artículo 15, fracción XI).

Lo anterior comprende, incluso, el nombre de los trabajadores contratados por el régimen de subcontratación, como lo establece el criterio 12/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[4] que señala que "los nombres de las personas físicas contratadas con recursos públicos, a través de una empresa de *outsourcin*g, aun cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado".

2) otra excepción al carácter confidencial del nombre se relaciona con la relativa a las personas que no son servidores públicos o que no se equiparan a éstos, sino que derivan de una relación contractual (por ejemplo, los proveedores) o que, sin establecerla reciben un beneficio con cargo a recursos públicos (por ejemplo, apoyos, subsidiarios o condonaciones). La relevancia pública de estos datos personales, ha sido reconocida por el Pleno de este Instituto, entre otros, en los recursos de revisión IVAI-REV/388/2015/I e IVAI-REV/602/2015/III e IVAI-REV/219/2016/III.

En el primero de los asuntos citados (relacionado con los proveedores de un servicio), se establece que "las personas físicas que prestan servicios" a un Ente Público, "renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan", habida cuenta que dicha información genera certeza en los gobernados en que "se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario".

En este mismo sentido -en el expediente IVAI-REV/602/2015/III- el Pleno precisó que el conocimiento de las condiciones específicas de una relación contractual en la que se involucra una Entidad de la

[4] Véase el criterio de rubro: "Régimen de subcontratación por sujetos obligados. Publicidad del nombre de los trabajadores contratados a través de", consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-17.pdf.

administración Pública y la disposición de recursos públicos, resultan de un grado superior; debiéndose privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia. Incluso tratándose se asunto relacionados con condonación de pagos que en principio deben cubrir los particulares, como se sostuvo en el expediente IVAI-REV/219/2016/III.

Incluso, en el caso de las relaciones que no derivan de un vínculo contractual, debe considerarse el vínculo entre el particular y la administración pública, pues si existe un beneficio por parte del primero con cargo a recursos públicos, derivado del servicio público prestado, ello ha permitido determinar que se libere el dato concerniente a las personas que obtuvieron el mencionado beneficio.

Esta particularidad es reconocida por la normatividad de transparencia -aplicable al caso- puesto que el artículo 8.1, fracción XXX, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública[5], establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a los *"montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos…"* y el artículo 15, fracción XXVI, de la Ley 875 de Transparencia[6] señala que es una obligación de transparencia la información relativa a *"los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos…".*

Estos preceptos, a su vez, se relacionan con lo establecido en el artículo 17.3, fracciones I y II, de la misma Ley 848 de Transparencia del Estado, que señala: *"no se considerará como información confidencial"*, aquella que *"por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público…"* y *"aquella que por ley tenga el carácter de pública"*, en iguales términos a lo previsto en el artículo 76, fracciones I y II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Hipótesis normativas que se encuentran estrechamente relacionadas con el caso del nombre de beneficiarios que también ha sido materia de análisis y se ha ordenado la entrega de dicha información, habida cuenta su carácter público, entre otros casos en el expediente IVAI-REV/24/2016/III, al estimarse que dicho dato se establece como un dato público en la normatividad de la materia.

En este sentido y, en principio, cuando se recibe un beneficio por parte de las entidades públicas, tal como ocurre con la asistencia social que se brinda a determinadas personas, en las materias como la de salud, educación, asistencia jurídica, prestación de servicios funerarios, atención psicológica, alimentación y demás que formen parte de los

[5] Normatividad vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.
[6] Normatividad vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

servicios integrales de asistencia social, referidas en el artículo 61, fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, el nombre de los beneficiarios adquiere una relevancia pública cuya sola revelación no se encuentra tutelada por el derecho de confidencialidad, tomando en cuenta el beneficio recibido por los particulares con motivo de la asistencia social de los entes públicos, pues el conocimiento de dicho dato posibilita la rendición de cuentas al permitir conocer cómo se ejercen y quiénes se benefician por encima de la secrecía del nombre.

Ahora bien, considerando los anteriores elementos, se procedió a inspeccionar la página de transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a fin de advertir si dentro de algún padrón de beneficiarios a los prestadores de servicio social.

En este sentido, la información relativa a los prestadores de servicio social como beneficiarios por algún apoyo recibido por el concepto de realización del mencionado servicio o por alguno relacionado con esta actividad, durante el año dos mil diecisiete no consta publicada como parte de la obligación de transparencia del artículo 15, fracción XXVI, como se muestra enseguida:

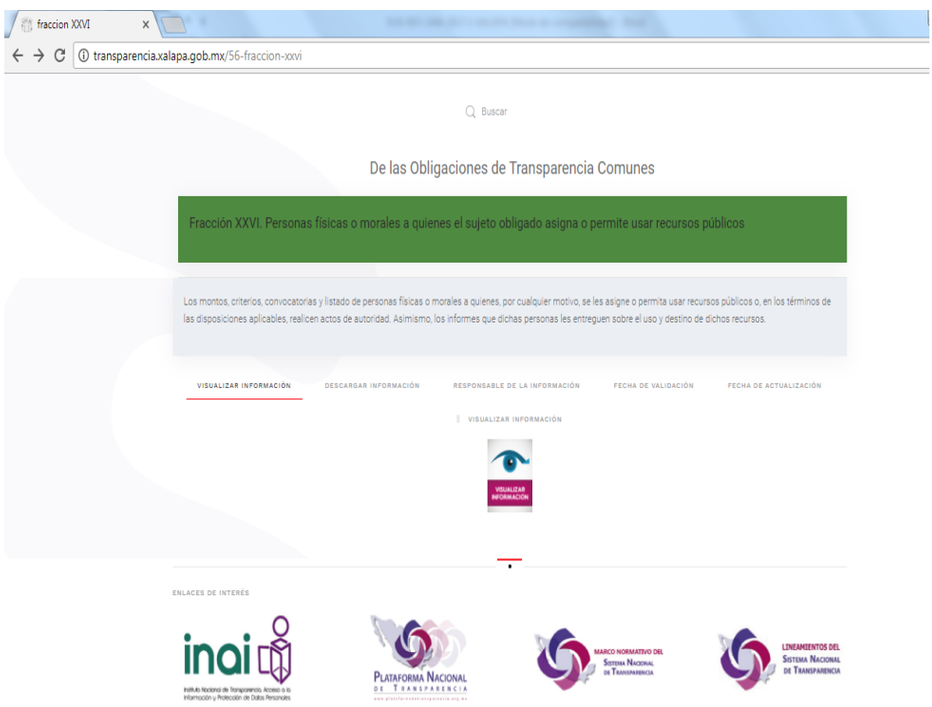


No obstante, de la inspección a la fracción XXX del artículo 8, párrafo 1, fracción XXX, de la Ley 848 de Transparencia, relativa a información publicada en el año dos mil dieciséis consta información relacionada con apoyos entregados a pasantes del servicio social en el área del sistema DIF municipal (dos mil quince y dos mil dieciséis), como se muestra a continuación:

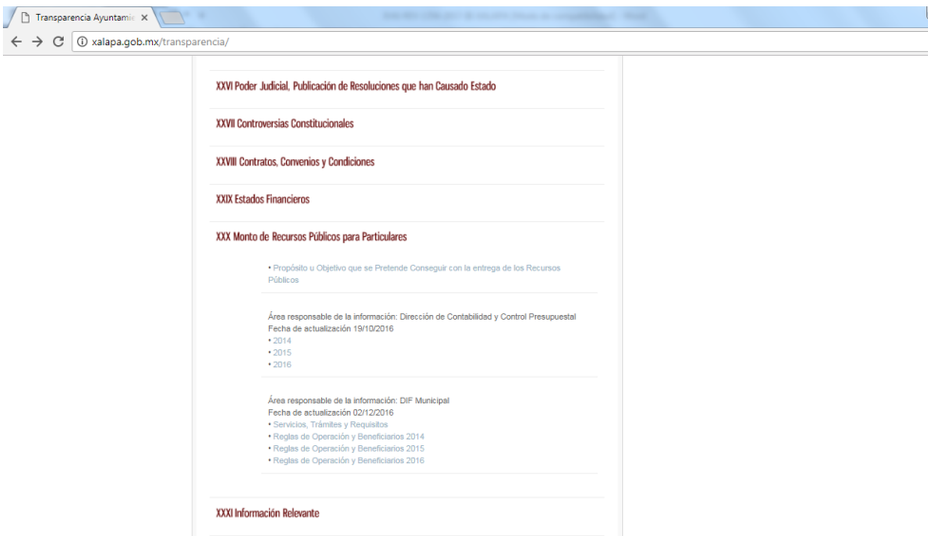


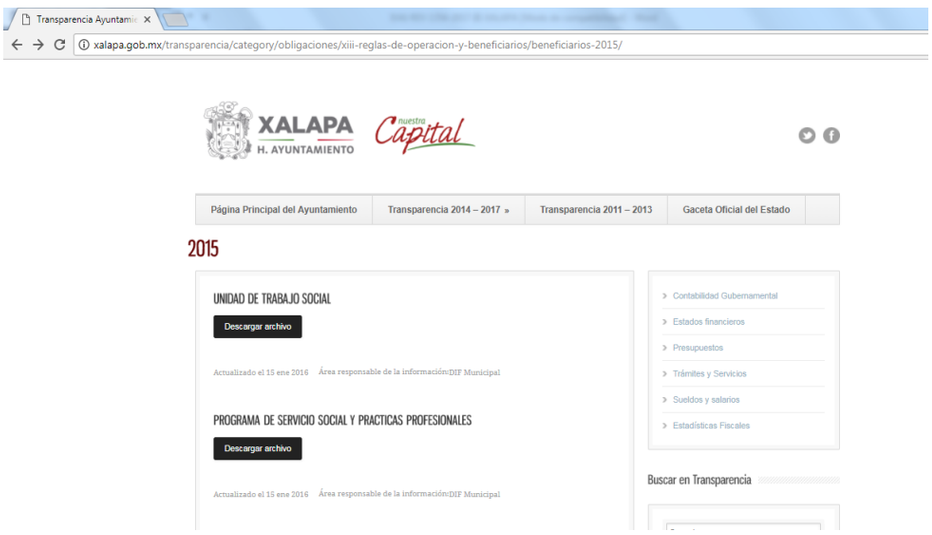


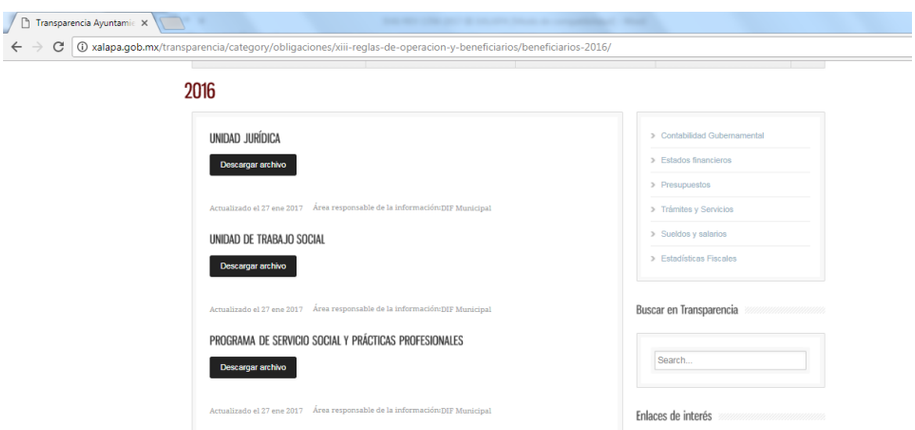


Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU**

**CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[7], de los que se advierte que existe información publicada relativa a beneficios del programa del "servicio social y prácticas profesionales", en el área del sistema DIF municipal, durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

***B) El caso del nombre de los prestadores del servicio social***

Conforme a la Ley del ejercicio profesional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por servicio social "la actividad de carácter temporal que en beneficio de la colectividad prestan los estudiantes y pasantes de las distintas profesiones a que la misma se refiere, podrá ser presencial o a distancia en línea"; misma que constituye un "requisito indispensable para obtener el título profesional, la prestación del servicio social".

En este sentido, el servicio social que prestan las personas tiene por objetivo obtener un título profesional, a través de una carta de liberación, es decir -en principio- no se está en presencia de una relación contractual o profesional, ni recibe o accede a algún subsidio, condonación, apoyo u algún otro concepto del que se obtenga un beneficio con cargo a la administración. Sin embargo, la falta de obligatoriedad de alguna retribución o apoyo a los prestadores del servicio social, no implica que el Ayuntamiento no proporcione apoyos, como quedó evidenciado respecto del área del sistema DIF municipal durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, tal como se advierte de la página de transparencia del sujeto obligado.

Entonces, si bien la prestación del servicio social tiene por objeto contribuir a satisfacer necesidades sociales; así como fomentar conciencia de responsabilidad social, sin que de la normativa se aprecie que se realice a título oneroso -pues la Ley del ejercicio profesional reconoce la prestación a título oneroso sólo para quien realiza un servicio profesional- lo cierto es que no existe pronunciamiento por parte del sujeto obligado en qué áreas del Ayuntamiento existen programas de apoyo a los prestadores del servicio social o si durante el periodo que debe dar respuesta (del doce de junio de dos mil dieciséis al doce de junio de dos mil diecisiete) entregó apoyos a los prestadores de servicio social en cuyo caso esa información debería publicarse en su página de internet.

De ahí que se estará o no en presencia de información confidencial dependiendo si la prestación del servicio social implicó algún apoyo económico por parte del sujeto obligado; pues si bien por regla general el servicio social es obligatorio y gratuito; lo cierto es que ello no

[7] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

impide a que los sujetos obligados apoyen económicamente a través de becas o programas a los prestadores del servicio social.

Lo anterior implica que la regla de confidencialidad operará únicamente si dichos prestadores del servicio social no obtuvieron algún beneficio económico, como suele ocurrir en algunos casos en los que se ofertan a la par de la prestación del servicio social la entrega de alguna beca o incentivo económico, pues de lo contrario la información deberá proporcionarse e incluidos los nombres de dichas personas, al no ubicarse en los supuestos de excepción referidos con antelación.

Derivado de lo anterior, y al resultar **fundado** el agravio del recurrente, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información consistente en la relación de prestadores de servicio social, área, tiempo y carrera. Tocante al nombre de los prestadores del servicio social deberá proporcionarse la información en caso de que hubiesen sido beneficiados con alguna beca, apoyo o beneficio económico, pero si no se obtuvo beneficio alguno, deberá omitir proporcionar la entrega del nombre en virtud de que prevalece la regla de su confidencialidad.

Información que deberá proporcionar respecto del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, en términos del criterio 09/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información"**.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un

plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**